

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1964, 439 pp.

El autor ha reunido seis ensayos redactados entre 1955 a 1963, a saber: 1) La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana; 2) La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional; 3) Algunos problemas que plantea el amparo contra leyes; 4) Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana; 5) Mandato de seguridad y juicio de amparo; 6) Panorama del juicio de amparo; trabajo que ahora se publica por primera vez.

La obra de Fix Zamudio ha sido ya valorada por la crítica (cfr. Alcalá Zamora y Castillo, "Reseña de Literatura Procesal", en "*Revista de la Facultad de Derecho de México*", núm. 22, p. 211; Mariano Azuela en el prólogo a "La jurisdicción constitucional de la libertad" y Martínez Báez en la "Presentación" del libro que se comenta), premiada por la Academia de la Investigación Científica en 1963, y madurada al través de veinte años de trabajo en el Poder Judicial de la Federación (Advertencia, p. XVII); experiencia que, junto con los conocimientos recibidos de Alcalá Zamora y Castillo (id.) le han conducido a entender el amparo como una institución procesal, con figuras y conceptos procesales que, naturalmente, le llevan a hablar del "proceso de amparo" (p. 198), y a pugnar por una "revisión integral de sus conceptos fundamentales (del amparo), pero no ya desde el punto de vista jurídico político, que es el que se ha considerado en forma preferente, sino orientado hacia una sistematización procesal" (p. 135).

En este sentido, tal vez haya rebasado los límites existentes entre proceso e instituciones con aplicaciones procesales, extremando las afinidades entre el procedimiento de aquél y los procedimientos de éstas. Este fenómeno se advierte más destacadamente en su afán de asimilar el amparo (o algunas de sus manifestaciones) con la casación (op. cit., p. 138); tesis discutible que, sin embargo, ha tenido acogida en otros autores (especialmente en Alejandro Ríos Espinoza, *Amparo y Casación*, México, 1960, p. 180).

El sexto ensayo (único que queda por comentar), aunque no es el más extenso, resulta el de mayor importancia sistemática, con catorce párrafos que se destinan al siguiente estudio:

Antecedentes (1), evolución política y procesal (2), legislación vigente (3), estructura (4), sujetos procesales (5), objeto del proceso (6), improcedencia y sobreseimiento (7), procedimientos (8), providencias cautelares (9), sentencia (10), suplencia de la queja (11), recursos (12), jurisprudencia (13), y responsabilidad (14).

El tema de los antecedentes presenta una relación de los que llama externos, a saber: anglosajones, hispánicos y franceses, y los internos que serían los nacionales. Quizá en este campo hubiera convenido deslindar entre procedencia en el tiempo e influencia

técnica, ya que la doctrina moderna no puede conformarse con una cronología de hechos y tratándose del amparo, cuyas características pueden verse en los más disímolos ordenamientos jurídicos, ninguna precaución es exagerada.

El tema de la evolución se divide en dos direcciones: política y procesal. Naturalmente, por política se entiende la noción tradicional, la magistralmente estudiada por Carl Schmitt, y por procesal, lo manifiestamente procedimental.¹ Después de hacer referencia a la legislación vigente en el número 3, el 4 se destina a la estructura, donde se pretende ofrecer la unidad esencial del amparo. Una dificultad inicial está en la circunstancia de que haya “cuatro aspectos dotados de autonomía que obedecen a lineamientos propios” (p. 376), pero en la nota 25 se aclara que, anteriormente, el autor se había inclinado por una “trilogía estructural”, habiéndole convencido del cambio la autonomía del amparo administrativo. En verdad, resulta peligroso sustentar la tesis de la multiplicidad de aspectos y su unidad esencial; pero conviene indagar cuáles son esas manifestaciones en la tesis del autor.

Un primer aspecto es la defensa de los derechos de libertad. Aquí se encuentra (otra vez) “un procedimiento sencillo y breve dotado de gran flexibilidad, concentración y oralidad”.

Por tanto, la distinción con los restantes aspectos, tendría que aparecer sobre la misma base (procedimental). Sin embargo, parece que las características del segundo aspecto (el amparo contra leyes) son: su más estricta vinculación constitucional, su doble configuración (“acción de inconstitucionalidad de leyes” y “recurso de inconstitucionalidad de leyes”) y, quizás, la problemática enlazada con el concepto de ley autoaplicativa.

Es procedente hacer un alto en este momento, para dejar precisadas algunas cuestiones fundamentales. En el primer aspecto, las peculiaridades se concentran en la materia del amparo: las llamadas garantías individuales (protección de la dignidad humana, actos que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional). Es sabido que el procesalismo científico se identifica por la tendencia a distinguir entre el continente y el contenido (entre el proceso y el litigio). Luego, contrastar el amparo como defensa de derechos, con el amparo como control de las leyes, puede conducir a la posición privatista que mira la acción en el derecho sustantivo.

En segundo lugar, hablar de una acción de inconstitucionalidad ahí donde lo que se debate es, no la conducta, sino el producto (la Ley), resulta cuestionable, porque acción sólo puede haber en el caso procesal (acción y bilateralidad de instancia son

¹ La diferencia entre la primera regulación y las subsiguientes se hace consistir en que, inicialmente “se tramitaba al través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio”, en tanto que el producto evolucionado llegó hasta “el contradictorio”, puesto que desde 1908 se reconoció la calidad de partes a las responsables, permitiéndose después la intervención del tercero perjudicado y del ministerio público y sustituyéndose la revisión de oficio por la revisión a petición de parte, lo que explica, para Fix Zamudio, la aceptación del principio dispositivo que se manifiesta con el sobreseimiento por inactividad procesal del promovente. A propósito de todo esto, sería útil preguntarse si el procedimiento es, no un proceso, sino un mero control, y si las partes no son tales sino: quejoso, informante, tercero y ministerio como “amicus curiae”.

sinónimos) y, para suponer que el amparo contra leyes se siga en forma de acción, hace falta dejar demostrado que el legislador "acciona". La llamada fórmula Otero sólo puede entenderse considerando que no es la actividad legislativa lo controlado, sino el efecto personal del acto genérico, que en cuanto ley es personalmente indeterminado.

Frente a ella se habla de un recurso basado, no en las regulaciones del amparo, sino en el artículo 133 constitucional que instituye, ante todo, la soberanía jurídica y, después, una jerarquía legal. Aun suponiendo que la segunda parte del precepto instituyera, no un deber (como es lo cierto), sino una vía impugnativa, como no es disposición que confiera a los particulares una instancia específica, y ni siquiera se remite al control de amparo, lo correcto, si se quiere incluirla en una sistematización del control de la constitucionalidad, es llevarla a un orden más amplio, en el que se vean por igual juicios, controles y recursos, pero no es en el campo del amparo, donde sí tiene aplicación, será en lo sustantivo, en las razones de pedir y no en la forma de hacerlo.

El tercer aspecto se refiere a la materia judicial, y aquí, el autor insiste (como lo ha hecho desde su primer trabajo), en ver un amparo casación, por consideraciones teleológicas. Acontece, empero, que en este plano (y no en el positivo, donde la exigencia de los conceptos de violación, la técnica del amparo de estricto derecho y otros obstáculos que se explican por razones prácticas ligadas al rezago, sí pueden permitir una comparación con el recurso europeo), casación y amparo se alejan tajantemente, puesto que el último no nació por la necesidad nomofiláquica del primero. Ciertamente, las razones o conceptos de violación que se exponen en la demanda, pueden ser, o referidas al procedimiento (error "in procedendo") o al fallo (error "in iudicando"); pero ni esta clasificación nace con la casación,² ni es necesario atribuir a su influencia la técnica actual del amparo, porque cambiando los términos, también sería indebido hablar de una influencia del amparo en la evolución de la casación.³

² Si en los derechos germánicos la distinción entre errores "in iudicando" e "in procedendo" fue absolutamente extraña (Piero Calamandrei, *La casación civil*, t. I, vol. 1, p. 162, trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As. 1945); recogiendo numerosos ejemplos de sentencias inválidas, la doctrina ha podido asegurar que en el derecho romano, el concepto de nulidad "fue originariamente aplicado a los casos en los que se verificasen faltas en la constitución o en el ulterior desarrollo de la relación procesal: y tuvo en el campo de estos casos su principal y característico desenvolvimiento" (id., p. 43); por ello se ha podido decir que distinguía de un modo racional los vicios de las sentencias en errores de construcción y de razonamiento. El encuentro de ambos derechos en el sistema longobardo originó "el instituto absolutamente nuevo de la "querella nullitatis", dirigida a obtener una sentencia inmune de errores de juicio, fue un medio de ataque contra la sentencia afectada de aquellos "errores in procedendo" que en el derecho romano habrían producido "ipso iure", sin necesidad de medio alguno de ataque, la inexistencia jurídica del fallo" (id., p. 164).

³ El amparo pudo haber trascendido al "campo internacional", particularmente en las Declaraciones que menciona Fix Zamudio, op. cit., p. 377; pero no ha influenciado el régimen casacionista, ni siquiera en países cercanos, como Panamá, donde se la concibe como tercera instancia en interés, no de la ley, sino de las partes: "La ley 86 de 1941 estructura la casación panameña, como un recurso, de características especiales, encaminado fundamentalmente a desagrar a las partes". Jorge Fábregas P., *La finalidad de la casación*, Panamá, 1962, 5.

El último aspecto para Fix Zamudio, es el amparo administrativo que se “desdobla a su vez en dos aspectos” (p. 382), como sustituto del contencioso administrativo⁴ y, nuevamente, como “recurso de casación” encaminado a examinar la legalidad de las resoluciones de tribunales administrativos.⁵ Caso especial es el de la revisión fiscal, que Fix comienza por calificar de casación administrativa;⁶ continúa reservándola a las autoridades (pero no debe olvidarse que la jurisprudencia la encuentra útil también para los particulares), y termina llamándole “amparo directo administrativo”.⁷ Tema interesante es el tratado en el número 5: de los sujetos, que Fix llama procesales, lo que obligaría a considerar verdaderas partes de la llamada “relación jurídico procesal”, no a los jueces del amparo, pero sí a los peticionistas (quejoso y tercero), informantes (la autoridad) y requirentes (ministerio público). Luego de una minuciosa descripción de las competencias, el autor analiza la actividad de esos sujetos, en términos de la teoría procesal, lo que es un acierto indiscutible, cuando no se confunde al proceso con la institución procesal.⁸ Tal punto de vista le lleva a denominar “demandadas” a las responsables, lo que implica serias consecuencias,⁹ y entre ellas, la de tener que ver en el tercero perjudicado a su coadyuvante, a menos que se quiera suponer que el amparo se procese con partes autónomas, lo que significaría romper con la trilogía

⁴ Lo que es, no sólo discutible, sino criticado por Antonio Carrillo Flores en *La defensa jurídica de los particulares frente a la administración en México*, 1939, p. 278: “No es difícil mostrar las deficiencias concretas del amparo; pero más que ninguna de ellas, todas subsanables, importa el hecho mismo de que no sea un procedimiento especializado, pensado, estructurado, con la mira de atender a los problemas que nacen del funcionamiento administrativo.” Sin importar las deficiencias del amparo en este campo, lo importante estriba en que, considerado como sustituto del contencioso administrativo, no alcanza el rango de una plena competencia, y no llega a satisfacer las pretensiones del particular.

⁵ A lo dicho antes sobre la casación, conviene ahora advertir que no se considera amparo administrativo, al procedimiento de control de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de composición administrativa y que muchas resoluciones dictadas por órganos administrativos no tienen forma de sentencia porque no son tribunales—Dirección de la Propiedad Industrial, Juntas revisoras y calificadoras, etc.—; además, no sólo se examinan cuestiones de legalidad, sino de derechos o garantías individuales en el orden administrativo: detenciones, arrestos, multas, clausuras, etc.

⁶ Que vincula “estrechamente” con el amparo contra sentencias del Tribunal Fiscal, lo que puede extremar semejanzas, porque no debe perderse de vista que el amparo, ni como contenido, ni como objeto, ni como procedimiento, puede limitarse a la apelación, cosa que sí es factible en la revisión fiscal que, por otro lado, tiene más diferencias que similitudes con la revisión en amparo.

⁷ Sin negar que la autoridad puede pedir amparo, específicamente contra fallos del Tribunal de Arbitraje, no es éste el supuesto de la revisión fiscal.

⁸ Pues el derecho procesal abarca formas y figuras que no son exactamente procesales, fundamentalmente a la jurisdicción voluntaria, pero también conciliaciones, ejecuciones, etc.

⁹ No es la menos importante el tener que suponer que por obra del amparo, un sujeto imparcial, como es estimado siempre el juzgador, resulte parcial en una relación en la que está desinteresado por hipótesis legal y doctrinaria.

fundamental.¹⁰ Pero Fix Zamudio rompe con la dogmática positiva en el caso del ministerio público, porque advierte que “no participa en el contradictorio” (p. 390), observación que también podría aplicarse a las responsables.

El objeto del amparo (número 6), puede ser el tema central del estudio. Si se ahonda en la cuestión, se llegará a advertir que, lejos de ser litigio, el amparo es un contraste de opiniones (como diría Carnelutti, aunque él pensara en el proceso penal), por cuanto entre la autoridad y el particular se discuten, no intereses interpersonales, sino posibles errores de decisión o de procedimiento. Pero conviene precisar que todo ello no es cabalmente el objeto, sino la materia del amparo, porque si de objeto se trata, el amparo lo tiene en la aplicabilidad, que Fix destaca en varias ocasiones.¹¹ El amparo se configura para aplicar, desaplicar o inaplicar el acto o la ley reclamados, y ello explica algunas peculiaridades de su fallo, que pasa en ciertos casos de la mera nulidad, para entrar en la sustitución (el rescisorio) y aún en la ejecución directa.

En los números siguientes, Fix revisa los aspectos fundamentales de la improcedencia y del sobreseimiento,¹² figura que todavía no encuentra plena claridad en la doctrina mexicana,¹³ ya que en el amparo, sobre todo en materia penal, sus implicaciones difieren de las que se conocen en el proceso común.

En relación con algunos puntos concretos que tienen la mayor importancia para la institución, Fix estudia la figura de la suspensión,¹⁴ cuya autonomía en el amparo directo es precisada por el autor (p. 399).

Tocante a la ejecución, se mencionan dos tipos: voluntaria y forzada. Si bien la clasificación está generalmente adoptada por otros, depurar la terminología, para comprender la diferencia entre la transformación coactiva y los medios de apremio peculiares de esta institución.

El autor concede toda su importancia a la suplencia de la queja, por la que puede advertirse un constante retorno al prístino sentido de control que distingue al amparo del juicio y del recurso.

En cuanto a los recursos, se estudian la revisión, la queja y la reclamación. Dada la experiencia del autor y sus cualidades de investigador, una exposición sobre la aclaración de sentencia, el juicio de reclamación de daños y perjuicios, la reparación constitucional y la protesta que regula el artículo 161, habría sido del mayor interés. Y otro tanto cabe decir respecto a la jurisprudencia y la responsabilidad, porque más que su

¹⁰ Consecuencia que no se produce ni con la pluralidad de partes en el proceso en sentido estricto.

¹¹ En el amparo contra leyes, p. 378.

¹² Número 7, donde no se llega a distinguir entre la admisibilidad y procedencia de la instancia, y la atendibilidad y concebibilidad de la pretensión.

¹³ Fix invoca las palabras de Máximo Castro: “declaración judicial de la existencia de un obstáculo jurídico o material que impide el examen de fondo de la controversia”, p. 393.

¹⁴ Generalmente llamada incidente, para el autor providencia cautelar, pero quizás mejor sería ver en ella un accidente, algo que teniendo conexión con el fondo, no le es consustancial y ni siquiera necesario, como, por lo demás, se aprecia también en el proceso.

regulación positiva, son los conocimientos de Fix Zamudio los que pueden incitar a la reflexión, tal y como sucede con sus análisis precedentes.

No obstante que se trata de una recopilación de estudios monográficos, la obra de Fix es más accesible y sistemática que otros estudios, en los que se echa de menos el fundamento teórico. Es la postura del autor, su análisis procesal, lo que provoca la elucubración y el comentario. Sin duda, su aportación doctrinaria será determinante para las futuras investigaciones, entre las que deben incluirse sus próximos trabajos, hoy que, vencedor en las oposiciones a la cátedra de Garantías y Amparo, ha añadido al deber del investigador, la obligación del docente.

Humberto BRISEÑO SIERRA